

ESTADO LIBRE ASOCIADO DE PUERTO RICO
DEPARTAMENTO DE AGRICULTURA
SANTURCE, PUERTO RICO 00908
OFICINA DE LA REGLAMENTACION DE LA INDUSTRIA LECHERA

DEPARTAMENTO DE ESTADO

Núm. Reglamento **7362**

Fecha Rad: **22 de mayo de 2007**

ENMIENDA

Aprobado: Hon. Fernando J. Bonilla

Secretario de Estado

Por:

Francisco José Martín Casó

Secretario Auxiliar de Servicios

Para enmendar la Sección 6 del Reglamento Número 5 de la Industria Lechera, aprobado el 29 de octubre de 1991. Registrado con el número 4565 en el Departamento de Estado.

ARTICULO 1 - Se enmiendan los incisos A-8 y 11 en la Sección 6 del Reglamento Número 5 de la Industria Lechera, aprobado el 29 de octubre de 1991, para que lean como sigue:

A- Leche Cruda

8) **Límite Bacteriano** - La leche cruda de cada vaquería en particular no excederá de 75,000 colonias por mililitro. La leche cruda mezclada no excederá de 225,000 colonias por mililitro.

11) **Límite de células somáticas** - No excederá de seiscientos mil (600,000) células somáticas por mililitro. Se utilizará el método de Recuento Microscópico Directo o cualquier otro método aprobado.

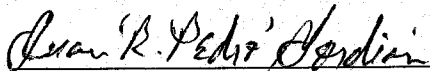
ARTICULO 2 - AUTORIDAD

Estas enmiendas se adoptan en virtud de las facultades que le confiere al Administrador de la Oficina de la Reglamentación de la Industria Lechera, el Artículo 5 de la Ley 34 de 11 de junio de 1957, según enmendada. Además, se promulga a tenor con la Ley 170 de 12 de agosto de 1988, según enmendada, conocida como Ley de Procedimiento Administrativo Uniforme del Estado Libre Asociado.

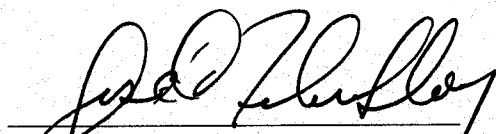
ARTICULO 3 - VIGENCIA

Este Reglamento entrará en vigor treinta (30) días después de su radicación en el Departamento de Estado de Puerto Rico y una vez se radique en la Biblioteca Legislativa, conforme a las disposiciones de la Sección 2.8 de la Ley 170 de 12 de agosto de 1988, según enmendada, por el Artículo 11 de la Ley 43 de 5 de agosto de 1989 y a partir de la fecha en que se anuncie su aprobación, con la indicación de la forma de adquirir copia del mismo, de conformidad con el Artículo 12 de la Ley 34 de 11 de junio de 1957, según enmendada.

Aprobado hoy, 23 de abril de 2007, en San Juan, Puerto Rico.


JUAN R. PEDRO GORDIAN
ADMINISTRADOR

APROBADO:


JOSÉ O. FABRE LABOY
SECRETARIO AGRICULTURA